

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412022-00375-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula el apoderado de la entidad demandada MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S., en contra del auto adiado 30 de agosto de 2023 (PDF03 C.3), por el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, en lo que corresponde a la manifestación del demandado sobre no haber recibido el traslado de la demanda completo, se indica que esto no comporta la materialización de una indebida notificación, pues, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es claro al disponer que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”; luego, como la documental aportada por el mismo recurrente, acredita que el correo se le remitió el 6 de julio de 2023 (C.3 PDF 01 págs. 13 y ss), informándole en debida forma de la existencia del proceso, y que, aparte de ello transcurrieron dos días hábiles, no cabe duda que, al amparo de la norma en comento, el acto de enteramiento se perfeccionó, esto es, quedó notificada la ahora impugnante del auto admisorio del 11 de octubre de 2022.

Al respecto, nótese lo indicado por el superior, al resolver la apelación formulada por la accionada restante, contra el auto que resolvió negativamente la nulidad por ésta formulada, precisamente cimentada en argumentos de similar índole, y en donde, frente al que ahora nos ocupa, indicó:

“Por el contrario, se tiene que la pasiva, conoció de la existencia del proceso seguido en su contra, pudiendo ejercer su derecho de defensa, al punto que a la par de alegar la nulidad, también interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

De otro lado, se aduce que no se adjuntaron la totalidad de los anexos relacionados en el libelo, omitiendo el correspondiente al certificado del impuesto predial del año 2022, falencia que tampoco afecta el acto de notificación, el que como se vio se surtió con apego a la ley, de modo que, al no hallarlo, la pasiva tuvo la posibilidad de “solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes” (inciso segundo, artículo 91 del C.G.P.)”¹.

En lo que concierne al asunto, nótese que no se alega haber faltado en los documentos remitidos, por ejemplo, la pieza por la cual se dio admisión a la demanda, esto es, aquella materia de notificación, como para entender o interpretar que no se surtió debidamente dicho enteramiento, sino una pieza procesal atinente a una de las pruebas relacionadas en el libelo, para lo cual, como lo destacó el Tribunal Superior, hubiere sido suficiente solicitar al despacho, por medio de la secretaría, la remisión de las copias correspondientes, si es que ésta no estaba o se hallaba ilegible, de ahí que, al contrario al decir del recurrente, no se incurrió en la causal invocada, si es lo cierto que dicho acto cumplió con su finalidad, tanto así, que devino en el ejercicio del derecho de defensa de dicho extremo procesal, pues incluso interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el libelo.

De otro lado, en lo que respecta a las costas procesales, el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P., establece que se condenará a quien se le resuelva desfavorablemente, entre otras actuaciones, el incidente que haya propuesto, tal como sucedió en este evento, de ahí resultare necesario proceder de conformidad con ese propósito, cuestión sobre la que, también sea pertinente indicar, refirió el citado Juez Colegiado, en la providencia ya referida:

“Finalmente, se duele la inconforme de la condena en costas, pues en su concepto, no se causaron, al respecto se considera pertinente señalar que ellas corresponden a todo gasto que es necesario para el desarrollo del proceso, mediante el cual se procura la defensa de los derechos, cualquiera que estos sean y cuya carga corresponde a aquel que ha sido vencido en el trámite incidental, tal como lo prescribe el inciso segundo, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.16, siendo entonces una sanción a que se hace merecedor quien ha resultado derrotado, por esa sola circunstancia, independientemente de si su contraparte realizó o no actuación alguna, aspecto que será relevante para su tasación.

¹ Cuaderno 02, PDF 05.

En ese orden, si las súplicas del promotor de esa actuación accesoria no fueron acogidas, es evidente que fue el convocado quien resultó vencido, procediendo la aludida sanción”.

Por manera que, observándose ajustada a derecho la decisión cuestionada, no solo ha de confirmarse, sino que, en lo que respecta a la alzada, se concederá en el efecto devolutivo, atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 321 de la codificación en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto adiado materia de impugnación, atendiendo lo analizado en párrafos precedentes.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el demandado contra el proveído en comentario. En firme este auto, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.S.